



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 5 de Mayo del 2011 -- N° 441

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</b>	
<b>DECRETO:</b>		263 Escíndese de este Ministerio, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo-rífero (ARCH), ex-Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) .....	8
737 Créase el Instituto Nacional de la Meritocracia, adscrito al Ministerio de Relaciones Laborales, con jurisdicción nacional y domicilio en el cantón Quito ...	2	<b>SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		2011-249 Ratifícase la apertura y funcionamiento del Centro Zonal de Cañar de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, en el cantón y provincia del Cañar .....	10
<b>MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
MCPE-11-005 Encárgase la función de Ministra a la Soc. Eulalia Flor Recalde, Asesora 2 del Despacho Ministerial .....	5	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
MCPE-2011-006 Autorízase y declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior a la economista Katiuvshka Yánez, Consultora Economista 2 .....	5	599 Apruébase el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio Sangolquí, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y otórgase la licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto .....	11
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>		600 Apruébase el alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia San Roque .....	14
042-2011 Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior a la señora Teresa de Monserrat Vásquez Baquero ....	6		
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN:</b>			
134-11 Deléganse facultades a los señores(as) rectores(as)/directores(as) de los establecimientos educativos públicos .....	7		

	Págs.
<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:</b>	
015-2011-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la abogada Leticia Baquerizo Guzmán, Subdirectora del IEPI en Guayaquil .....	16
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>	
Déjase sin efecto la calificación de varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2011-179 Ingeniero mecánico Luis Wilfrido Caiza Chaglia .....	16
SBS-INJ-2011-180 Ingeniero civil Jack Walter Beckmann Farfán .....	17
SBS-INJ-2011-184 Ingeniero civil Wilson Renán Aragón Endara .....	18
SBS-INJ-2011-191 Arquitecto Francisco Javier Fernández Egas .....	18
SBS-INJ-2011-192 Ingeniero mecánico Julián Vicente Díaz Chica .....	19
SBS-INJ-2011-193 Arquitecto Segundo Germán Galárraga Landázuri .....	20
SBS-INJ-2011-194 Ingeniero geógrafo César Homero Durán Abad .....	20
<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:</b>	
685-21-04-2011 Declárase período electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Washington Zamora Chila, Vocal de la Junta Parroquial de Rocafuerte, del cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas .....	21
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	
<b>CASO:</b>	
1114-10-EP Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Luis Felipe Pacheco Luque .....	22
<b>FUNCIÓN JUDICIAL</b>	
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>	
02-2011 Créase el Juzgado Multicompetente de Manabí, con sede en el cantón Olmedo ....	30

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe: Que regula la utilización de vías, plazas y demás espacios públicos en el área urbana de la ciudad de Zumba .....	30
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera: Que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales y a mutuo .....	37
GADCM 08-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro: Modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	39

No. 737

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, los artículos 52 y 66, numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 85, numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concursos de méritos y oposición, conforme a lo que determina la ley, con excepción de las y los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en el artículo 2 indica que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivos

propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad y productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que, la mencionada Ley en el Título V, Capítulo IV, regula el Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, por medio del cual se evalúa competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para ocupar un puesto en el servicio público, procedimiento que se efectúa mediante concursos de méritos y oposición;

Que, el artículo 11, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, confiere al Presidente de la República la facultad de orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 109 de 23 de octubre del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre del 2009, contempla diversas directrices para la reforma democrática del Estado, por lo tanto todas las instituciones de la Administración Pública Central deberán adoptar el sistema previsto en aquel;

Que, en el artículo 1 del referido decreto ejecutivo consta, como entidades que integran la Función Ejecutiva, los institutos, constituyéndose como organismos adscritos a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional, creado para realizar actividades especializadas y de manera preferentemente en áreas de investigación o promoción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 195 de 29 de diciembre del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 19 de enero del 2010, se establecieron diversas regulaciones referentes a los lineamientos estructurales para la organización de los institutos nacionales de la Función Ejecutiva;

Que, es indispensable que el Estado cuente con talento humano eficiente, que preste servicios oportunos y de calidad a la ciudadanía, para lo cual el Estado debe garantizar que su ingreso al sector público sea transparente, respetando procesos técnicos de selección;

Que, es necesario contar con un instituto especializado que coordine y supervise los procesos y procedimientos para la selección, ingreso, ascenso y promoción de las y los aspirantes y de las y los servidores públicos a un puesto público, mediante un sistema meritocrático, enfocado al talento, educación formal, competencias, transparencia y equidad;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-0013 de 15 de abril del 2011, el Ministerio de Finanzas expidió el correspondiente informe previo en relación con la creación del Instituto Nacional de la Meritocracia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Artículo 1.- Creación.-** Créase el Instituto Nacional de la Meritocracia, con personería jurídica de derecho público y autonomía operativa, adscrito al Ministerio de Relaciones Laborales, con jurisdicción nacional y domicilio en la ciudad de Quito, cuyo ámbito de acción comprende la Administración Pública Central e Institucional, en lo atinente a la administración de personal y talento humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Se excluye del ámbito de aplicación del presente decreto ejecutivo, en lo relacionado al proceso de selección a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Bomberos; el personal de carrera del Servicio Exterior; los docentes del Magisterio y docentes universitarios, y las y los servidores de las empresas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**Artículo 2.- Objeto.-** El Instituto Nacional de la Meritocracia tendrá como misión fortalecer la gestión pública, garantizando la aplicación de un sistema técnico de méritos en competencias, habilidades, capacidades, destrezas y valores que permitan seleccionar al personal idóneo para el servicio público, articulando la selección, evaluación, promoción y ascenso de las y los servidores públicos, para mejorar la competitividad y fomentar la excelencia en las instituciones del Estado; en un marco de igualdad de oportunidades, libre acceso, transparencia y sin discriminación.

Así mismo, impulsará procesos de investigación y desarrollo a nivel nacional e internacional, de métodos y procedimientos de selección y evaluación competitiva de las y los aspirantes a puestos en el servicio público y de las y los servidores públicos.

**Artículo 3.- Facultades y Atribuciones del Instituto Nacional de la Meritocracia.-** El Instituto Nacional de la Meritocracia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- b) Articular los planes, programas y proyectos relacionados con el reclutamiento y selección de las y los aspirantes al servicio público, así como la promoción, ascenso y evaluación de las y los servidores públicos;
- c) Verificar y controlar que los procesos de reclutamiento y selección de las y los aspirantes; así como los procesos de promoción, ascenso y evaluación de las y los servidores públicos de la Administración Pública Central e Institucional, cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general y demás normativa aplicable. En caso de incumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, notificará tal particular a la autoridad de la institución responsable de los procesos anteriormente descritos, así como al Ministerio de Relaciones Laborales y a la Contraloría General del Estado, mediante el respectivo informe;

- d) Emitir el informe correspondiente, previo a la designación de ganador de un concurso de méritos y oposición o a la declaratoria de desierto del mismo, para lo cual las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que estén realizando tales concursos remitirán toda la documentación e información pertinente;
- e) Supervisar y coordinar la aplicación de los módulos del Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones, SIITH, en lo correspondiente a selección, ascenso y promoción en la carrera de la o el servidor público;
- f) Administrar el registro de candidatos para el desempeño de un puesto público;
- g) Realizar estudios e investigaciones que permitan promover el sistema meritocrático, así como establecer indicadores de evaluación para dicho sistema;
- h) Propender que todo ingreso al sector público, sujeto a un concurso de méritos y oposición, realizado dentro de la Administración Pública sujeta al ámbito de aplicación del presente decreto ejecutivo, se realice en estricto apego a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general y demás normativa emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de velar para que el talento humano mejor calificado y más idóneo sea el que ingrese al sector público;
- i) A petición de la correspondiente autoridad nominadora, realizar los procesos de selección de los directores técnicos de área y puestos de libre nombramiento y remoción, observando el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional y la normativa emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- j) Monitorear los procesos de evaluación del desempeño de las y los servidores públicos de la Administración Pública Central e Institucional y emitir el informe correspondiente a la autoridad de la institución que está llevando el proceso de evaluación del desempeño y al Ministerio de Relaciones Laborales. En caso de incumplimiento se notificará a la Contraloría General del Estado para los fines legales pertinentes;
- k) Impulsar con los diversos actores los procesos de capacitación y formación de las y los servidores públicos, para su promoción y ascenso;
- l) Capacitar y asesorar a las UATH institucionales en la implementación de instrumentos y herramientas, así como de procedimientos relacionados con la selección, promoción y ascenso de servidoras y servidores públicos; y,
- m) Evaluar el impacto de la aplicación del sistema de meritocracia en el sector público.

**Artículo 4.- Del Director Ejecutivo.-** El Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción y será designado por el Ministro de Relaciones Laborales.

Para ejercer el puesto de Director Ejecutivo se requiere:

- a. Poseer título académico de cuarto nivel;
- b. Acreditar conocimiento y experiencia en actividades vinculadas al manejo del talento humano;
- c. No tener impedimento legal para ingresar al servicio público; y,
- d. Las demás que determina la ley para el servicio público.

**Artículo 5.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Representar judicial y extrajudicialmente al instituto.
- 2. Cumplir y dar seguimiento dentro del ámbito de su competencia, a las políticas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.
- 3. Someter a conocimiento y aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales los planes operativos, el presupuesto anual requerido para el funcionamiento del instituto, y sus indicadores de gestión.
- 4. Presentar semestralmente al Ministerio de Relaciones Laborales informes de ejecución y logros.
- 5. Gestionar cooperación internacional para la implementación de un sistema meritocrático en el país.
- 6. Nombrar, contratar y remover al personal del instituto, de conformidad con la normativa legal vigente.
- 7. Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios del Instituto de la Meritocracia; y,
- 8. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 6.- Financiamiento del Instituto Nacional de la Meritocracia.-** El Instituto Nacional de la Meritocracia se financiará con los siguientes ingresos:

- a. Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado;
- b. Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos no reembolsables provenientes de instituciones públicas o privadas, así como de cooperación aceptada de acuerdo con la ley; y,
- c. Los ingresos generados por publicaciones que se realicen.

**Artículo 7.-** Inclúyase en el artículo 185 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, como segundo inciso el siguiente:

"En el caso de la administración pública central e institucional, en forma previa a la designación de ganador de un concurso, las UATHS deberán obtener el respectivo informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales."

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los ministerios de Finanzas y de Relaciones Laborales realizarán las acciones respectivas para las reformas presupuestarias que permitan viabilizar la aplicación del presente decreto ejecutivo.

**SEGUNDA.-** El Instituto Nacional de la Meritocracia, dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, aprobará su estructura institucional y posicional.

Los procesos y procedimientos establecidos en este decreto ejecutivo se harán efectivos dentro de este plazo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de abril del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales.

Documento con firmas electrónicas.

---

**No. MCPE-11-005**

**Ec. Katuska King Mantilla  
MINISTRA COORDINADORA DE LA  
POLÍTICA ECONÓMICA**

**Considerando:**

Que el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las delegaciones ministeriales serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador faculta a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Ec. Rafael Correa, Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010 nombra a la Eco. Katuska King Mantilla como Ministra Coordinadora de la Política Económica;

Que la Ec. Katuska King Mantilla, en el ejercicio de su cargo y funciones asistirá a la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Corporación Interamericana de Inversiones, para participar como Gobernadora Alternativa en la ciudad de Calgary, Canadá, a realizarse a partir del 26 hasta el 29 de marzo del 2011;

Que, mediante oficio N° SUBNA-O-11-00408 de fecha 3 de marzo del 2011 la Secretaría de la Administración Pública conoce y autoriza el viaje que realizará la Ministra Coordinadora de la Política Económica; y,

En uso de sus atribuciones, y de conformidad con la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Encargar la función de Ministra de Coordinación de la Política Económica a la Soc. Eulalia Flor Recalde, Asesora 2 del Despacho Ministerial, desde el 26 hasta el 29 de marzo inclusive del 2011.

**Artículo 2.-** La Socióloga Eulalia Flor Recalde será responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del presente encargo.

**Artículo 3.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 26 de marzo del 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, el día 23 de marzo del 2011.

f.) Ec. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

**No. MCPE-2011-006**

**Ec. Katuska King Mantilla  
MINISTRA COORDINADORA DE LA  
POLÍTICA ECONÓMICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del

2007, se creó el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, como una institución encargada de la coordinación y armonización de las acciones y políticas que en materia económica tomen sus entidades coordinadas;

Que en virtud del Decreto 311 de 5 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, se designa a la Ec. Katiuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica;

Que en su memorando No. MCPE-DM-2011-0070-M de 6 de abril del 2011, la Ec. Katiuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica, solicitó al Director Administrativo Financiero se tramite la comisión de servicios con remuneración a la Ec. Katiuvshka Yánez, quien viajará como delegada de esta Cartera de Estado al VII Seminario Anual del Grupo Técnico Permanente GTP, que se realizará en Lima, Perú el 14 y 15 de abril del 2011;

Que según informe No. 095-2011 de 7 de abril del 2011, el Ing. Juan Pablo Mantilla, funcionario de la Unidad de Administración del Talento Humano del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, concluye que sí es procedente el viaje de la Ec. Katiuvshka Yánez, Consultora Economista 2, para asistir como delegada del Ministerio de Coordinación de la Política Económica al VII Seminario Anual del Grupo Técnico Permanente GTP, que se realizará en Lima, Perú el 14 y 15 de abril del 2011; emite informe favorable y recomienda se proceda en base a las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 50 del reglamento de la citada ley;

Que mediante memorando No. MCPE-PSTO-2011-025 de 5 de abril del 2011, la Lic. Naira Luna, Analista de Presupuesto del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, certifica la disponibilidad presupuestaria a las partidas de gastos correspondientes;

Que en su memorando No. MCPE-AF-2011-0204-M de 18 de febrero del 2011, el Lcdo. Julio Gomezjurado Zamora, Director Administrativo Financiero del Ministerio Coordinador de la Política Económica, solicita se realicen los trámites respectivos para autorizar el viaje y se declare en comisión de servicios con remuneración a la Ec. Katiuvshka Yánez, quien viajará como delegada de esta Cartera de Estado al VII Seminario Anual del Grupo Técnico Permanente GTP, que se realizará en Lima, Perú el 14 y 15 de abril del 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República que faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la Ec. Katiuvshka Yánez, para que asista en representación de esta Cartera de Estado

al VII Seminario Anual del Grupo Técnico Permanente GTP, que se realizará en Lima, Perú el 14 y 15 de abril de 2011.

**Artículo 2.-** Declarar en comisión de servicios con remuneración a la Ec. Katiuvshka Yánez, para que asista en representación de esta Cartera de Estado al VII Seminario Anual del Grupo Técnico Permanente GTP, que se realizará en Lima, Perú el 14 y 15 de abril del 2011.

**Artículo 3.-** Notificar con una copia del presente acto administrativo a la Ec. Katiuvshka Yánez.

**Artículo 4.-** Encargar su cumplimiento a la Dirección Administrativa Financiera, Unidad de Talento Humano de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, el día 8 de abril del 2011.

f.) Ec. Katiuska Kin Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 042-2011

**Erika Sylva Charvet  
MINISTRA DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Público norma la concesión de comisiones de servicios con remuneración al exterior;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la ley;

Que, mediante comunicación s/n de 31 de enero del 2011, la señora Bernarda Jorge, Viceministra de Creatividad y Participación Popular del Ministerio de Cultura de República Dominicana, informa al Ministerio de Cultura del Ecuador, que se llevará a cabo la "X Reunión del Consejo Intergubernamental del Programa Cumbre IBERESCENA",

invitándolo a participar entre los días 28 al 31 de marzo del 2011 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana;

Que, mediante memorando N° 0155-MC-DM-11 de 22 de marzo del 2011, la Ministra de Cultura del Ecuador, dispone realizar los trámites pertinentes para la declaratoria en comisión de servicios y compra de pasajes aéreos, del 27 de marzo al 1 de abril del 2011, en favor de Teresa de Monserrat Vásquez Baquero, quien a nombre de esta Cartera de Estado, asistirá a la "X Reunión del Consejo Intergubernamental del Programa Cumbre IBERESCENA";

Que, mediante dictamen N° 015-MC-UATH-2011 de 23 de marzo del 2011, la Dirección de Recursos Humanos, emite dictamen favorable para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior entre el 27 de marzo al 1 de abril del 2011, a favor de Teresa de Monserrat Vásquez Baquero;

Que, con fecha 23 de marzo del 2011, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la solicitud de viaje al exterior N° 9611 a favor de Teresa de Monserrat Vásquez Baquero;

Que, mediante memorando N° 0279-MC-DRRHH-11 de 25 de marzo del 2011, la Dirección de Recursos Humanos, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial con la declaratoria en comisión de servicios con remuneración al exterior a favor de Teresa de Monserrat Vásquez Baquero, entre el 27 de marzo al 1 de abril del 2011; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios con remuneración al exterior entre los días 27 de marzo al 1 de abril del 2011, a Teresa de Monserrat Vásquez Baquero, quien a nombre de esta Cartera de Estado, asistirá a la "X Reunión del Consejo Intergubernamental del Programa Cumbre IBERESCENA", a realizarse entre los días 28 al 31 de marzo del 2011 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

**Art. 2.-** El Ministerio de Cultura del Ecuador, con recursos de su presupuesto institucional financiará los gastos de boletos aéreos. Los gastos de alojamiento, alimentación y traslados internos serán cubiertos por el Ministerio de Cultura de República Dominicana.

**Art. 3.-** Encárguese a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Gestión Administrativa y Dirección de Gestión Financiera, la ejecución de este acuerdo ministerial.

**Art. 4.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de marzo del 2011.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

N° 134-11

**Gloria Vidal Illingworth**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de República, establecen que la Educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto a los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, la norma suprema, en su artículo 347, numerales 2 y 6, prescribe que es responsabilidad del Estado garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica, y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física y psicológica de las y los estudiantes;

Que, según su artículo 344, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, la que regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo del 2011; y en su artículo 134 regula el régimen disciplinario de las y los estudiantes, tipificando las faltas y estableciendo las correspondientes acciones educativas disciplinarias, y determina que las juntas distritales de resolución de conflictos deben aplicar dichas acciones;

Que, las juntas distritales de resolución de conflictos, de acuerdo al artículo 65 de la ley, tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica; cargos que pertenecen al nivel del Distrito, el que según la disposición transitoria primera de la ley, se debe crear en el plazo de un año contado a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido a través del Acuerdo Ministerial 390-10 de 1 de junio del 2010, se encuentra en proceso de implementación;

Que, la facultad sancionadora de la Autoridad Educativa Nacional se encuentra prevista en el literal p) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Públicas e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, por otra parte, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe que el proceso disciplinario deberá observar todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso, y que no admitirá la indefensión de la persona investigada administrativamente;

Que, en concordancia con este precepto, el artículo 41, inciso 2°, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: "En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes";

Que, el literal m) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe que las y los estudiantes tienen derecho de ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en toda acción orientada a establecer su responsabilidad por un acto de indisciplina o violatorio de las normas de convivencia del establecimiento;

Que, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1, 344 y 347 numerales 2 y 6, de la Constitución de la República, 22 literales p), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar a los señores(as) rectores(as)/directores(as) de los establecimientos educativos públicos, hasta que se conformen las juntas distritales de resolución de conflictos, el ejercicio de la facultad sancionadora para instaurar los procesos disciplinarios para las y los estudiantes y aplicar las acciones educativas disciplinarias previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 2.-** En los procesos disciplinarios a las y los estudiantes se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 y 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 41 del Código de la Niñez y Adolescencia y 76 del Constitución de la República.

Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en la normativa interna de la institución; deberán observar todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso. En ningún caso se permitirá la indefensión de la y el estudiante investigado administrativamente.

En todo proceso disciplinario orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa de la y el estudiante y de sus progenitores o representantes.

**Art. 3.-** Los señores(as) rectores(as) / directores(as) de los establecimientos educativos, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia; y, como delegados, serán responsables administrativamente, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

**Art. 4.-** El presente acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, y Secretario General de la Administración Pública.

**Art. 5.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de abril del 2011.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.-** Certifico: que esta copia es igual a su original.- f.) Jorge Placencia.- Fecha: 19 de abril del 2011.

No. 263

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**Considerando:**

Que, los Arts. 1 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el Art. 84 íbidem, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el Art. 226 íbidem, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de

una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el segundo inciso del Art. 314 *ibídem*, señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, la Tercera Disposición General de la Ley No. 2007-85 Sup-R.O. No. 170 de 14-septiembre-2007, dispone que los recursos económicos que se generen por la aplicación de sanciones pecuniarias y multas previstas en esta ley, ingresarán a una cuenta especial que mantendrá la Dirección Nacional de Hidrocarburos hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**), la misma que estará bajo el control y vigilancia de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Sup.- R. O. No. 244 de 27-julio-2010, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**) como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el segundo inciso del artículo 5, *ibídem*, dispone que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**) será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio;

Que, para el cumplimiento de los preceptos constitucionales que mandan tutelar el interés público en la industria hidrocarburífera y sus mercados, el Estado Ecuatoriano, a través del Gobierno Nacional, ha enviado en consecuencia dos proyectos de reformas a la Ley de Hidrocarburos; ambos orientados, entre otros objetivos, a fortalecer la autonomía administrativa y técnica de la hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, como corresponde a sus atribuciones y competencias no solo en esos ámbitos, sino también en el de la fiscalización de las operaciones hidrocarburíferas y de las actividades autorizadas para la provisión de los servicios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el Art. 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo del Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Escindir del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**), ex-Dirección Nacional de Hidrocarburos (**DNH**).

**Art. 2.-** Son dependencias de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**) las coordinaciones, así como las Direcciones Desconcentradas de Hidrocarburos (**DIDEHI**).

**Art. 3.-** Los ingresos de autogestión que genera la **ARCH** por concepto de derechos percibidos por los servicios de control y fiscalización, de acuerdo a las atribuciones y facultades establecidas en la ley, sus reglamentos y en las resoluciones de Directorio, formarán parte de su presupuesto. Por otra parte, los valores por imposición de sanciones deberán ser exclusivamente utilizados en tecnología, monitoreo, control y supervisión a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

**Art. 4.-** El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables transferirá a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**) el personal; los derechos y obligaciones; los activos (bienes muebles, inmuebles, vehículos, maquinarias y equipos informáticos -hardware-, así como también, los programas, paquetes, licencias -software- asignado al personal); el patrimonio que pertenecía o estaba a disposición de la ex-Dirección Nacional de Hidrocarburos y el presupuesto que le corresponda del asignado, para el año 2011, a este Ministerio Sectorial.

Los servidores que venían prestando sus servicios con nombramiento o contrato en la ex-Dirección Nacional de Hidrocarburos o en el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (**MRNNR**), podrán pasar a formar parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**), luego de los procesos de evaluación y/o selección, de acuerdo a los requerimientos de esa institución adscrita, conforme lo dispone la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Art. 5.-** El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (**ARCH**) gestionarán ante el Ministerio de Finanzas las modificaciones y asignaciones presupuestarias para la ejecución del presente acuerdo, según corresponda.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y a la Coordinación General Administrativo - Financiera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, según corresponda.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de abril del 2011.

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de abril del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

2011-249

## SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA

### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 12, manifiesta que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyéndose patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, en su Art. 313 ibídem, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los recursos estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando al agua como sector estratégico;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 318 inciso segundo y final de la Constitución de la República, la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria; y, que el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el primer numeral del Art. 154 de la Constitución de la República declara que a los ministros de Estado les corresponde “ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 3 inciso segundo de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, establece que la desconcentración del Estado es el mecanismo mediante el cual los niveles superiores de un ente u organismo público delegan en forma permanente el ejercicio de una o más de sus atribuciones, así como los recursos necesarios para su cumplimiento, a otros órganos dependientes, provinciales o no, que forman parte del mismo ente u organismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA, como entidad de Derecho Público;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del referido Decreto Ejecutivo No. 1088, para su organización y funcionamiento la Secretaría Nacional del Agua contará con las unidades técnicas que consten en su Estatuto Orgánico por Procesos, el mismo que será expedido por el Secretario Nacional del Planificación y Desarrollo, con observancia de las normas emitidas por la SENRES, hoy Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 dispone que la Secretaría Nacional del Agua se encuentra a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y establece que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua y sus funciones, atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad;

Que, mediante Acuerdo No. 2009-48 de 4 de diciembre del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 15 de enero del 2010, la Secretaría Nacional del Agua expide su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, cuyo artículo 4 manifiesta que: Las autoridades desconcentradas de gestión de los recursos hídricos por demarcación hidrográfica a nivel nacional son nueve y están conformadas por Direcciones Técnicas de Área;

Que, mediante Acuerdo No. 2010-66 de enero 20 del 2010, se establece y delimitan las nueve demarcaciones hidrográficas, en unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero, a través de las cuales la Secretaría Nacional del Agua, ejercerá la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos e integral del agua en todo el territorio nacional, y en el Art. 5, se establece la Demarcación Hidrográfica de Guayas con sus límites referenciales, extensión, conformación, correspondiendo a cinco centros zonales, los mismos que ejercerán las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Agua, y en su numeral 5, se instituye el Centro Zonal de Cañar, con los límites referenciales en la cuenca del río Cañar;

Que, el Secretario Nacional del Agua, en uso de sus facultades y atribuciones, ha designado al Líder del Centro Zonal de Cañar de la Demarcación Hidrográfica de Guayas;

Que, el Centro Zonal de Cañar ha venido funcionando y brindando la atención a los usuarios en la tramitación de los procesos de primera instancia que por cuenca compete, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 5 del Acuerdo No. 2010-66, desde el 15 de septiembre del 2010; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Ratificar la apertura y funcionamiento del Centro Zonal de Cañar de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, en el cantón Cañar, provincia del Cañar, con jurisdicción y competencia en la cuenca del río Cañar establecida en el numeral 5 del Art. 5 del Acuerdo No. 2010-66 de 20 de enero del 2010, con los mismos fines, funciones, atribuciones y responsabilidades determinados para los centros zonales, desde el 15 de septiembre del 2010.

**Art. 2.-** Ratificar todos y cada uno de los actos administrativos celebrados por parte del Centro Zonal de Cañar de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, suscritos desde la designación del Líder del Centro Zonal de Cañar hasta la presente fecha.

**Art. 3.-** Los centros zonales de la demarcación hidrográfica de Guayas que actualmente tuvieren expedientes de agua en archivo, trámite y resueltos correspondientes al Centro Zonal de Cañar, deberán remitirlos en el plazo de 30 días contados a partir de la expedición del presente acuerdo, para que continúe su sustanciación.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Articulación Territorial, la Coordinación Administrativa Financiera, la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, las que implementarán las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de abril del 2011.

f.) Dr. Domingo Paredes Castillo, Secretario Nacional del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 8 de abril del 2011.

f.) Mariana Tamayo, Responsable de Documentación y Archivo.

N° 599

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente

afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° ISSN 3506-2008 del 6 de octubre del 2008, ISSO NATURA, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° 437-PEEG-08 de 7 de octubre del 2008, ENERGYGAS, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° 8257-08 DPCC/MA de 22 de octubre del 2008, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM del proyecto son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	783539	9962178

Que, mediante oficio N° 786-SPA-DINAPAH-EEA 0819152 de 4 de diciembre del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, del proyecto de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, en conformidad al Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, en el local Anzuelo de Oro, ubicado en el Redondel de El Colibri-Sangolquí, a las 11h00 del día 11 de diciembre del 2008, se llevó a cabo la Participación Social del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° 067-PEEG-09 de 11 de febrero del 2009, ENERGYGAS, remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, el Estudio y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de construcción de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1630 publicado en el Registro Oficial N° 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante oficio N° 1072-2009-SCA-MAE de 2 de julio del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, observa Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° 216-PEEG-09 de 7 de septiembre del 2009, ENERGYGAS, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación aclaratoria y/o ampliatoria del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio N° MAE-SCA-2009-3352 de 29 de octubre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, en base al informe técnico N° 1266-ULA-DNPCA-SCA-MA de 28 de septiembre del 2009, remitido mediante memorando N° MAE-DNPCA-2009-2402 de 6 de octubre del 2009, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio s/n de 2 de agosto del 2010, el proponente, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación habilitante para emisión de la licencia ambiental de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha:

1. Garantía Bancaria N° 23055 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD 11.910,00 (once mil novecientos diez dólares con 00/100).
2. Comprobante de depósito N° 0145311 por concepto de tasas de emisión de licencia ambiental por un valor de USD 500.00 (quinientos dólares con 00/100).
3. Comprobante de depósito N° 0145312 por concepto de tasa de seguimiento y monitoreo por un valor de USD 230,00 (doscientos treinta dólares con 00/100).
4. Póliza de responsabilidad civil N° MTRX-0000003451, por la cantidad de USD 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares con 00/100); y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de la Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sobre la base del Oficio MAE-SCA-2009-3352 de 29 de octubre del 2009, memorando N° MAE-DNPCA-2009-2402 de 6 de octubre del 2009 e informe técnico N° 1266-ULA-DNPCA-SCA-MA de 28 de septiembre del 2009.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al señor Marcelo Belisario Coello Zapata y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de diciembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 599**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO SANGOLQUÍ, UBICADA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Proyecto Estación de Servicio SANGOLQUÍ, ubicada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en la persona de su representante legal, el señor Marcelo Belisario Coello Zapata, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el señor Marcelo Belisario Coello Zapata, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicables.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215 (RAOHE D. E. 1215).
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 068 de 26 de abril del 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
8. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del Proyecto.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 29 de diciembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 600

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una

obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante resolución N° 207 del 17 de julio del 2009, el Ministerio del Ambiente confirió la licencia ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia San Roque;

Que, con oficio N° 979-PAM-SSA-2010 del 22 de marzo del 2010, PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. solicita al Ministerio del Ambiente el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF, Línea de Flujo y Puerto;

Que, mediante oficio N° MAE-DNPCA-2010-0670 del 26 de marzo del 2010, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el proyecto Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF, Línea de Flujo y Puerto, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	PSAD 56	
	X	Y
LOCALIZACIÓN CPF	347844	9965722
	348089	9965722
	348089	9965533
	348000	9965572
	347844	9965572

Coordenadas UTM PSAD 56, Zona 18 Sur

PUNTOS	PSAD 56	
	X	Y
LOCALIZACIÓN DEL PUERTO	347753	9967133
	347814	9967136
	347814	9967042
	347724	9967011
	347725	9966949
	347647	9966948
	347644	9967042
	347674	9967053
	347695	9967080
	347734	9967083
	347643	9966932
	347751	9966932
	347751	9966913
	347777	9966908
	347643	9966654

Coordenadas UTM PSAD 56, Zona 18 Sur

Que, mediante oficio N° 1189-PAM-EP-SSA-2010 del 7 de julio del 2010, PETROAMAZONAS EP remite al Ministerio del Ambiente para su revisión y pronunciamiento respectivo, el Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, la Reunión de Difusión Pública se efectuó el 25 de julio del 2010 en la Casa Comunal de Tierras Orientales según lo expuesto en el informe técnico N° 219-PRC-DNPCA-2010 del 19 de octubre del 2010;

Que, mediante oficio N° MAE-SCA-2010-3194 del 18 de agosto del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico 2484-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 17 de agosto del 2010, adjunto al memorando N° MAE-DNPCA-2010-3605 del 18 de agosto del 2010, solicita la presentación de información ampliatoria y complementaria con relación al Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto;

Que, mediante Resolución de visto bueno N° 078-2010 del 24 de agosto del 2010, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural resuelve emitir el visto bueno al Informe Final del Proyecto: Prospección Arqueológica del Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, para la Construcción del CPF, Bloque 15, provincia de Sucumbios; y, dispone que se realice el monitoreo arqueológico cuando se realice los movimientos de tierra;

Que, mediante oficio N° 2037-PAM-EP-SSA-2010 del 14 de septiembre del 2010, PETROAMAZONAS EP remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones formuladas al Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto;

Que, mediante oficio N° MAE-SCA-2010-4407 del 28 de octubre del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto, sobre la base del informe técnico N° 3197-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 21 de octubre del 2010, anexo al memorando N° MAE-DNPCA-2010-4713 del 22 de octubre del 2010;

Que, mediante oficio N° 2948-PAM-EP-SSA-2010 del 25 de noviembre del 2010, PETROAMAZONAS EP, adjunta el respaldo de la transferencia N° BCE: 4731855 del 25 de noviembre del 2010 por un valor de 34.066,41 USD correspondiente a la cancelación del 1 x 1.000 del costo total de inversión del proyecto; el respaldo de la transferencia N° BCE: 4705608 por un valor de 480,00 USD correspondiente a la cancelación de la tasa de

monitoreo y seguimiento anual del Plan de Manejo Ambiental del primer año de ejecución del proyecto; y, solicita la inclusión del proyecto como parte de la licencia ambiental otorgada el 17 de julio del 2009, mediante Resolución N° 207; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque; sobre la base del oficio N° MAE-SCA-2010-4407 del 28 de octubre del 2010 e informe técnico N° 3197-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 21 de octubre del 2010, anexo al memorando N° MAE-DNPCA-2010-4713 del 22 de octubre del 2010.

**Art. 2.-** Declarar al proyecto Construcción del CPF y Puerto, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque, como parte integrante de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 207 del 17 de julio del 2009 a la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Estudio aprobado.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu; para la Construcción del CPF y Puerto, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 207 del 17 de julio del 2009 para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Pañayacu ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia San Roque, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Petroamazonas EP y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Sucumbios del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de diciembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 015-2011-DNPI-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, resulta necesario implementar mecanismos para la desconcentración de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la abogada Leticia Baquerizo Guzmán, Subdirectora del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- en Guayaquil, las facultades de:

- a) Firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de los trámites relacionados con las solicitudes de registro de signos distintivos, desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere, o, de ser el caso, revisar los respectivos expedientes previo a la firma del Director Nacional de Propiedad Industrial;
- b) Firmar las resoluciones de concesión o negativa de los trámites de solicitud de registro de signos distintivos o, de ser el caso, revisar los respectivos expedientes, previo a la firma del Director Nacional de Propiedad Industrial;
- c) Firmar los títulos de signos distintivos o, de ser el caso, revisar los respectivos expedientes, previo a la firma del Director Nacional de Propiedad Industrial;
- d) Conferir las certificaciones de estado de trámite de las solicitudes de registro de signos distintivos que requieran los usuarios, confiriéndoles la solemnidad necesaria con su sola firma;
- e) Firmar resoluciones referidas a rectificaciones de errores de títulos;

- f) Firmar resoluciones relativas a desistimientos de trámites de signos distintivos;
- g) Firmar resoluciones concernientes a abandonos de trámites de signos distintivos;
- h) Firmar resoluciones referentes a caducidad de signos distintivos; e,
- i) Firmar providencias y/o resoluciones relativas a rectificaciones de errores en resoluciones.

**Artículo 2.-** Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por la Subdirectora Regional del IEPI en Guayaquil con relación a los trámites de solicitud de registro de signos distintivos que provengan de las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar, Manabí y Galápagos.

**Artículo 3.-** Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actúa según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 4.-** La delegada queda expresamente autorizada para delegar, a su vez y bajo su responsabilidad, a otra servidora o servidor de la Subdirección Regional a su cargo, la facultad establecida en el artículo 1, literal a).

**Artículo 5.-** De conformidad con la disposición contenida en el artículo 55, inciso segundo, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 21 de marzo del 2011.

f.) Ab. José Manuel Martínez Vera, Director Nacional de Propiedad Industrial.

No. SBS-INJ-2011-179

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0449 de 23 de junio del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero mecánico LUIS WILFRIDO CAIZA CHAGLIA, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el ingeniero mecánico LUIS WILFRIDO CAIZA CHAGLIA, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-138 de 22 de febrero del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero mecánico LUIS WILFRIDO CAIZA CHAGLIA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero mecánico LUIS WILFRIDO CAIZA CHAGLIA, como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0449 de 23 de junio del 2003.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

No. SBS-INJ-2011-180

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0172 de 21 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0813 de 20 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil JACK WALTER BECKMANN FARFÁN, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el ingeniero civil JACK WALTER BECKMANN FARFÁN, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-136 de 22 de febrero del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero civil JACK WALTER BECKMANN FARFÁN; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil JACK WALTER BECKMANN FARFÁN, como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0172 de 21 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0813 de 20 de noviembre del 2003.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

---

**No. SBS-INJ-2011-184**

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-INJ-2006-346 de 8 de junio del 2006, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil WILSON RENÁN ARAGÓN ENDARA, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el ingeniero civil WILSON RENÁN ARAGÓN ENDARA, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-135 de 22 de febrero del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero civil WILSON RENÁN ARAGÓN ENDARA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil WILSON RENÁN ARAGÓN ENDARA, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2006-346 de 8 de junio del 2006.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de febrero del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

---

**No. SBS-INJ-2011-191**

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-INJ-2007-874 de 6 de noviembre del 2007, esta Superintendencia calificó al arquitecto FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ EGAS, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el arquitecto FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ EGAS, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-154 de 1 de marzo del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero civil FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ EGAS; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ EGAS, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2007-874 de 6 de noviembre del 2007.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

No. SBS-INJ-2011-192

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0194 de 22 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2004-0813 de 15 de octubre del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero mecánico JULIÁN VICENTE DÍAZ CHICA, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el ingeniero mecánico JULIÁN VICENTE DÍAZ CHICA, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-152 de 1 de marzo del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero mecánico JULIÁN VICENTE DÍAZ CHICA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero mecánico JULIÁN VICENTE DÍAZ CHICA, como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0194 de 22 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2004-0813 de 15 de octubre del 2004.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

---

**No. SBS-INJ-2011-193**

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-INJ-2006-0122 de 15 de febrero del 2006, esta Superintendencia calificó al arquitecto SEGUNDO GERMÁN GALÁRRAGA LANDÁZURI, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el arquitecto SEGUNDO GERMÁN GALÁRRAGA LANDÁZURI, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-155 de 1 de marzo del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del arquitecto SEGUNDO GERMÁN GALÁRRAGA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto SEGUNDO GERMÁN GALÁRRAGA LANDÁZURI, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2006-0122 de 15 de febrero del 2006.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

---

**No. SBS-INJ-2011-194**

**Ligia Cobo Ortiz**  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-073 de 18 de febrero del 2005, esta Superintendencia calificó al ingeniero geógrafo CÉSAR HOMERO DURÁN ABAD, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en todo lo relacionado a levantamiento catastral, inventarios prediales, cartografía catastral y planificación urbana y rural en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que, el ingeniero geógrafo CÉSAR HOMERO DURÁN ABAD, no ha actualizado su calificación desde el año 2008;

Que, en base al memorando No. SN-2011-153 de 1 de marzo del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero geógrafo CÉSAR HOMERO DURÁN ABAD; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución No. ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero geógrafo CÉSAR HOMERO DURÁN ABAD, como perito evaluador en todo lo relacionado a levantamiento catastral, inventarios prediales, cartografía catastral y planificación urbana y rural en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-073 de 18 de febrero del 2005.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Ligia Cobo Ortiz, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de marzo del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

N° 685-21-04-2011

#### **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **Considerando:**

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativas, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Las instituciones de la Función Electoral se regirán por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Que, según el inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, junto con el Consejo Nacional Electoral, tienen la misión constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, incluyendo los mecanismos de democracia directa contemplados en la normativa constitucional.

Que los numerales primero y segundo del artículo 221 de la Constitución señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; y, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

Que el artículo 105 de la Constitución y los artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan los requisitos y el procedimiento para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

Que los numerales 1, 2, 5, 7, 9 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refieren a atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral que podrían activarse dentro del desarrollo de los procesos de democracia directa referentes a revocatoria del mandato.

Que el tercer inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que en el caso de revocatoria del mandato son legitimados activos para proponer recursos y acciones contenciosas electorales las personas que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria; así como, la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Que la sección cuarta del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia regula las causales, procedimiento y trámite de los recursos y acciones contenciosas electorales.

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el procedimiento de convocatoria para los actos electorales.

Que mediante Resolución PLE-CNE-100-16-2-2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a proceso de revocatoria del mandato del señor WASHINGTON ZAMORA CHILA, Vocal de la Junta Parroquial de Rocafuerte, del cantón Río Verde, de la provincia de Esmeraldas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral

#### RESUELVE:

Declarar periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor WASHINGTON ZAMORA CHILA, Vocal de la Junta Parroquial de Rocafuerte, del cantón Río Verde, de la provincia de Esmeraldas, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de jueves 21 de abril de 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral Encargado CERTIFICO que el ejemplar, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión ordinaria de 21 de abril de 2011, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

---

#### CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010

**Sentencia N.º 076-10-SEP-CC**

**CASO N.º 1114-10-EP**

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL Para el período de transición:

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 10 de agosto del 2010.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 03 el Secretario General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de noviembre del 2010 a las 17h21, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 25 y 26) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 25 de noviembre del 2010 se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 111 del expediente, en donde el presente caso signado con el N.º 1114-10-EP, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Mediante auto del 13 de diciembre del 2010 a las 10h00, el juez sustanciador avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194, numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia a la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas, Ab. Mildre Quinteros Andrade.

##### De la Solicitud y sus argumentos

El licenciado Luis Felipe Pacheco Luque, fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenta esta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Interpone la presente acción extraordinaria de protección al ser destituido del cargo de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, impugnando la providencia dictada el 28 de junio del 2010 a las 17h59 por la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 170-2010, propuesta por el señor Pedro Joffre Tenorio Maldonado en contra del hoy legitimado activo y para entonces Rector de la institución de educación superior antes descrita, quien en tal calidad Presidió el Consejo Superior Universitario, y que no obstante haber ganado el concurso de méritos y oposición

correspondiente para ocupar el cargo de profesor de psicología, auxiliar a tiempo completo de la Escuela de ciencias psicológicas de la facultad de Ciencias y de la Educación, no ha recibido el nombramiento respectivo.

El legitimado activo manifiesta que la impugnación materia de la presente acción la realiza en virtud de que en el proceso de la acción de protección se ha dispuesto su destitución del cargo de Rector de la Universidad antes referida, bajo el argumento de haberse negado a cumplir la sentencia constitucional dictada en la acción de protección referida.

La Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas no ha considerado que existen disposiciones contenidas en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los procedimientos que deben seguirse para hacer efectivas las sentencias dictadas dentro de los procesos constitucionales.

Expresa que la providencia era imposible de cumplir por las siguientes razones: *"1. El Rector, siendo como es Autoridad Ejecutiva, no tiene facultad de dar nombramiento de profesor a ninguna persona ya que esta facultad es privativa del Consejo Superior Universitario; 2. Si bien el Rector puede tener facultad de 'reintegrar' a sus funciones cuando esto es procedente a los docentes, funcionarios y empleados de la Universidad, por ser la autoridad ejecutiva, no puede ordenar que quien no es o ha sido parte de la Universidad se 'reintegre' a algún puesto; 3. El Lcdo. Pedro Joffre Tenorio Maldonado, si bien ganó el concurso para optar por una cátedra en la Universidad ya que ese derecho lo obtiene tan solo desde el momento en que se legaliza su nombramiento y se le asigna la materia respecto a la que será catedrático, por ello ni al Consejo Superior Universitario como máxima autoridad de la Universidad y peor el rector podría ordenar el 'reintegro' del Lcdo. Tenorio Maldonado por más que Jueza ordene 'su reintegro'; 4. Igualmente la Jueza dice: 'Se le hace conocer a la entidad demandada que las resoluciones de la acción de protección es de cumplimiento inmediato...'. La entidad demandada se entendería en este caso que se trata de la Universidad Luis Vargas Torres de la que en su calidad de rector es el Representante Legal ya que no representa al Consejo superior Universitario del cual, si bien lo preside, es integrante. Que a continuación la jueza dice '... por lo tanto se ordena que se cumpla inmediatamente con dicha resolución bajo las prevenciones legales caso contrario se dispondrá lo dispuesto en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución...'. Por haberse referido a la 'entidad demandada' que según el demandante y la Jueza es el Consejo Superior Universitario, entidad esta que no se ha constituido en persona jurídica ante la Ley y por tanto no tiene un Representante Legal y por ello, en caso de litigio, cada integrante debe responder por sus propios derechos, teniendo tan solo en su conjunto responsabilidades administrativas que son las constantes en los Estatutos de la Universidad, por tanto la amenaza de destitución es improcedente; 5. La providencia concluye con lo siguiente: '... la suscrita Jueza dispone oficiar al referido funcionario de la entidad universitaria para que en el término de 72 horas de recepción del mismo reparen íntegramente los derechos vulnerados del accionante...".*

Manifiesta que la exigencia de la señora Jueza es ilegal porque no puede irse en contra de los Estatutos que rigen a la Universidad, al ordenar al rector que realice un acto al que no está facultado, vulnerándose la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución.

Señala que no obstante haber presidido el Consejo Universitario, estatutariamente no tenía la potestad de expedir el nombramiento que el señor Pedro Joffre Tenorio Maldonado solicitó, por ser competencia del Consejo Universitario, que es una instancia pluripersonal, además del rector y los vicerrectores administrativo y académico de las autoridades de las distintas facultades que tiene la entidad, como de los representantes de los estudiantes, empleados y trabajadores.

Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, expresando que se debe considerar que el juez que intervino en la causa en ausencia de la Jueza que conoció inicialmente la misma, revocó el auto en el que se ordena su destitución, decisión que también fue dejada sin efecto. Que estando en ese estado la causa, el señor Pedro Joffre Tenorio Maldonado ha comparecido dentro de la causa, señalando que ha sido posesionado en su cargo por el legitimado activo, por lo que solicita que se deje sin efecto la providencia impugnada.

#### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Según el accionante, en la providencia objeto de la acción extraordinaria de protección se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones; derecho a la seguridad jurídica; derecho de petición y atención oportuna de peticiones; y derecho al trabajo.

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

#### **Pretensión concreta**

El legitimado activo manifiesta que justifica y demuestra la ilegal actuación de la señora Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas y solicita que se repare integralmente el daño que le ha causado esta funcionaria judicial y se deje sin efecto su providencia dictada el 28 de junio del 2010 a las 17h59, en donde se declara vigente la providencia dictada con fecha 25 de junio del 2010 a las 10h21 por el Dr. Ángel Moisés Pereira, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, encargado del Juzgado Segundo a la fecha, y se disponga que se oficie a los organismos que la señora Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas remitió sendas comunicaciones de su ilegal resolución.

#### **De la contestación y sus argumentos**

Una vez admitido a trámite el proceso a través de auto de fecha 18 de noviembre del 2010 a las 17h21, la legitimada pasiva no ha dado contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección planteada en contra de la providencia dictada el 28 de junio del 2010 a las 17h59, por la Jueza Segunda de lo Civil de Esmeraldas.

#### **De los argumentos de otras personas con interés en el caso**

El ingeniero Guillermo Mosquera Quintero, en calidad de Rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, señala: que de la lectura del libelo de la demanda se desprende que el actor impugna la providencia dictada por la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de lo Civil y mercantil de Esmeraldas, abogada Mildre Quintero Andrade, el lunes 28 de junio del 2010 a las 17h59. Señala el compareciente que se trata de una providencia dictada dentro del trámite de ejecución de la sentencia en la acción de protección seguida por el Licenciado Maldonado en contra del Licenciado Pacheco, es decir, no se trata de una sentencia o de un auto con fuerza de sentencia, debidamente ejecutoriado, según el requisito de procedibilidad constante en el numeral 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección.

El licenciado Pacheco tampoco ha cumplido el requisito constante en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no ha demostrado fehacientemente el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden existir para impugnar la providencia de la Jueza indicada, ya que la causa se encontraba en estado de ejecución de la sentencia.

El recurrente, en la argumentación pretende insinuar que a decisión de la señora Jueza al ratificar la destitución del cargo de Rector que ostentaba se relacionaba con una falta de aplicación de las disposiciones legales. Que existen

numerosos precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en donde se precisa que no puede aceptarse la pretensión de una demanda que confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección con una instancia más dentro de la acción de protección.

Finalmente, señala que no es posible la subsidiariedad en la aplicación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, dado que no puede acudir a acciones de este carácter en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; que en este caso el recurrente se refiere a una decisión marginal dentro del proceso, pues se trataba de la fase de ejecución de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y, en esencia, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar, la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan las resoluciones ejecutoriadas, mismas que pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto

inmediato si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y, por ende, dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

### Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos: 1) Se privó del derecho a tutela judicial efectiva al accionante por parte del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas; 2) Existe violación al debido proceso en la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección; 3) Existió violación a la seguridad jurídica al declarar, un juez de instancia, dentro de una acción de protección, el incumplimiento de una sentencia y ordenar la destitución de una persona.

#### 1) Mediante sus actuaciones, se privó del derecho a tutela judicial efectiva al accionante por parte del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas

El artículo 75 de la Constitución de la República determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

Para Jorge Zavala Egas *“[...] la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la ingerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados<sup>1</sup>”*.

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Todo aquello debe encontrarse, a su vez, enmarcado dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, en donde se determina las acciones por medio de las cuales se puede ejercer constitucionalmente este derecho a una tutela judicial efectiva, encontrándose su tramitación contemplada tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Jorge Zavala Egas, “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, Edilex, Guayaquil, 2010, pp. 306.

En aquel sentido, se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>2</sup> va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, presupuesto que se ha cumplido dentro de la tramitación de la causa, sino que adicionalmente, este acceso a la justicia debe ser efectivo, entendiéndose por efectividad la diligencia por parte de los operadores judiciales al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado. Es por ello que se determinará si en la presente acusa la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas actuó con diligencia y probidad.

Dentro del expediente nos encontramos con las siguientes actuaciones judiciales: En la providencia del 10 de junio del 2010 a las 14h30, la Jueza concluye: *“...la suscrita Jueza dispone oficiar al referido funcionario de la entidad universitaria para que en el término de 72 horas de recepción del mismo reparen integralmente los derechos vulnerados del accionante”*.

Consta en autos que el 10 de junio del 2010 a las 10h09, el legitimado activo presenta ante el Juzgado un escrito en donde se determina: *“Acompaño nombramiento elaborado a favor de del Licenciado PEDRO JOFFRE TENORIO MALDONADO, como profesor auxiliar a Tiempo Completo en la Escuela de Ciencias psicológicas de la Facultad de Ciencias y de la Educación, debiendo él acercarse a la oficina de Personal de la Universidad, a efectos de que firme dicho documento...”*; y adjunta el referido nombramiento, firmado por el jefe de personal y el rector, según señala el legitimado activo, previa autorización de todos y cada uno de los miembros del Consejo Universitario; sin embargo, el día 11 de junio del 2010, la señora Jueza dicta una nueva providencia en la cual revoca la providencia emitida el jueves 9 de junio del 2010 a las 14h30, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, con la razón sentada por el señor Notario segundo del cantón Esmeraldas, señala que el demandado no ha dado cumplimiento a la resolución de acción de protección emitida el miércoles 03 de marzo del 2010 a las 11h31, por lo que dispone la destitución inmediata del señor Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, Lcdo. Luis Felipe Pacheco Luque, ordenando que se oficie a los señores Rector, Vicerrector administrativo y al Consejo Superior Universitario de la Universidad mencionada, haciéndoles conocer su destitución.

Dentro de esta actuación por parte de la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas, se puede determinar la no observancia del escrito presentado con anterioridad por el legitimado activo, en donde se cumple con lo solicitado en

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

la providencia del 10 de junio del 2010 a las 14h30, lo cual demuestra una vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la funcionaria judicial, al no observar con diligencia los escritos presentados por el hoy legitimado activo, violentándose por ende el derecho a una tutela judicial efectiva, tanto en la tramitación, como en la ejecución de la sentencia, ya que las medidas adoptadas denotan poca probidad judicial y falta de diligencia en la tramitación de la causa, lo cual repercute en violación a los derechos del legitimado activo.

## 2. Existe violación al debido proceso en la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, disposición constitucional por medio de la cual se conmina a los distintos operadores jurídicos a observar las garantías procesales que se encuentran detalladas en la Carta Fundamental.

El derecho al debido proceso se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías<sup>3</sup>, las que, articuladas, permiten la configuración del mismo.

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”<sup>4</sup>.

A su vez, dentro del debido proceso, un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, mismo que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución de la República, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Para el doctor Jorge Zavala Egas “[...] el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 determina las garantías jurisdiccionales que deben estar presente en todo tipo de procesos.

<sup>4</sup> Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.

<sup>5</sup> Jorge Zavala Egas, “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica”, Edilex S.A., Guayaquil, 2010.

## 3. Existió violación a la seguridad jurídica al declarar un juez de instancia, dentro de una acción de protección, el incumplimiento de una sentencia y ordenar la destitución de una persona

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

En la especie, se debe determinar *¿los jueces que conocen garantías constitucionales pueden declarar directamente el incumplimiento de sentencias constitucionales e imponer sanciones a las autoridades que supuestamente no han dado cumplimiento a su resolución?*

Debemos hacer una diferenciación entre los tipos de acciones en materia de garantías jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República, específicamente entre la acción de protección y la acción por incumplimiento.

La presente causa, objeto de acción extraordinaria de protección, tiene como origen una acción de protección de derechos, en donde en mérito del proceso se concederá o negará cierta demanda a favor de una de las partes procesales; en cambio la acción por incumplimiento está direccionada al incumplimiento de actos normativos o administrativos de carácter general, así como a las sentencias de organismos de protección de los Derechos Humanos, y conforme lo determina el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, otorgándose esa competencia al máximo órgano de interpretación y control constitucional en nuestro país como es la Corte

Constitucional, para lo cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido requisitos y procedimientos propios de estas acciones; por tanto, no pueden confundirse estas acciones constitucionales, como dentro de la presente causa lo ha hecho la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas.

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y numerales 5 y 9 del artículo 436, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

**“Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

Y en cuanto al trámite, el artículo 164 de la norma ibídem determina: *“La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: [...] 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.*

De lo antes expuesto se colige que la Jueza no procedió conforme lo determinan los artículos antes citados de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por ende, con sus actuaciones ha violentado el derecho a la seguridad jurídica.

Además, en supuesta aplicación del artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, la Jueza procede a destituir de su cargo de rector al legitimado activo, lo cual no es procedente por las circunstancias antes señaladas, por lo que el Juez de instancia ha excedido sus facultades, generando una vulneración a la seguridad jurídica en el país, al no acatar a las disposiciones constitucionales y a las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro de la causa, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se puede observar que la Jueza Segundo de lo Civil de Esmeraldas a lo largo del proceso iniciado por acción de protección emite una serie de disposiciones, señalando que en caso de no cumplirlas aplicará, como en efecto lo hizo, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Así, el 08 de junio del 2010 la Jueza dispone: *“Que el señor TENORIO MALDONADO PEDRO en compañía de un Señor Notario del cantón Esmeraldas, en días y horas hábiles se presente a las oficinas de la UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS y dicho recurrente se ponga a disposición de la autoridad universitaria antes mencionada para que se reintegre al trabajo, en caso de*

*que no se le deje entrar a laborar el señor Notario sentará razón respectiva y comunicará al Juzgado, para luego, cumplir con lo que dice el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador”.* Se puede observar un exceso por parte de la Jueza en cuanto a sus facultades, escudándose en las prevenciones del artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Esta atribución comporta un exceso en las facultades del juez de instancia y determina una violación al debido proceso, al derecho a la defensa y el ser escuchado en un momento oportuno.

La Corte Constitucional ya ha manifestado de manera enfática dentro de la causa N.º 0485-09-EP *que el juez de instancia no puede exceder sus facultades*<sup>6</sup> en la fase de cumplimiento de una sentencia, ya que la actividad del juez tiene límites que están dados por el respeto de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la tramitación de las diversas acciones constitucionales; el aplicar sanciones de manera inmediata y sin el respeto de normas del debido proceso atenta, además de este derecho constitucional, a la seguridad jurídica del país. Conforme se ha manifestado en artículos precitados de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador.

Con estos antecedentes se deduce que no ha existido una tutela judicial efectiva por parte de la señora Jueza Segundo de lo Civil y mercantil de Esmeraldas, ya que no ha actuado con diligencia al momento de observar las disposiciones normativas contenidas en la Constitución, al no tener competencia para proceder a la destitución del legitimado activo, lo cual tuvo como efecto la destitución del cargo de rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, al hoy legitimado activo, repercutiendo en una vulneración a su legítimo derecho al trabajo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Por cuanto se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso (artículo 76), tutela judicial efectiva (artículo 75), seguridad jurídica (artículo 82), y derecho al trabajo (artículo 33) de la Constitución de la República, se acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el legitimado activo, señor Luis Felipe Pacheco Luque.
2. Se deja sin efecto la providencia dictada el 28 de junio del 2010 a las 17h59, por parte de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, declarando vigente

<sup>6</sup> Ver Sentencia No. 031-09-SEP-CC, dentro de la causa No. 0485-09-EP, publicada en el Suplemento del R.O. No. 098 del miércoles 30 de diciembre de 2009.

la providencia dictada el 25 de junio del 2010 a las 10h21, por el Dr. Ángel Moisés Pereira, Juez encargado del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas a la fecha.

3. Disponer la restitución al señor Luis Felipe Pacheco Luque a su cargo de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas.
4. Notificar con el contenido de esta sentencia al Consejo Superior de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, al Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que en el término de cinco días informen a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.
5. Oficiar al Consejo de la Judicatura con el contenido de esta sentencia para que, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, adopte medidas administrativas y disciplinarias pertinentes para juzgar la conducta de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, y; adicionalmente determinar la acción y/u omisión en que podría haber incurrido en el presente caso el Director Provincial del Consejo de la Judicatura y conceder el término de 72 horas a partir de la notificación de la sentencia, para que informe a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento.
6. Oficiar con el contenido de esta sentencia al Ministro de Finanzas y al señor Contralor General del Estado para los fines pertinentes.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.**

**f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día miércoles veintidós de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....f.) Ilegible.- Quito, 25 de abril del 2011.- f.) El Secretario General (E).

## CORTE CONSTITUCIONAL

### CASO N.º 1114-10-EP

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-** Quito, D. M., 11 de enero del 2011 a las 10h42.- **Vistos.-** Agréguese al proceso

los escritos presentados por: el ingeniero Guillermo Mosquera Quintero, del 27 de diciembre del 2010 a las 14h38, mediante el que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia N.º 076-10-SEP-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de diciembre del 2010, por el Ab. Voltaire Realpe Solís, Secretario General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 03 de enero del 2011 a las 10h18, en donde “[...] informa al Pleno de la Corte Constitucional que el Consejo Superior Universitario, máximo organismo de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas da cumplimiento a la sentencia antes señalada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 [...]”; por el MD. PhD. Manuel Baldeón, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el 03 de enero del 2011 a las 16h37, en donde informa “[...] que conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República, esta Secretaría ha tomado debida nota de la referida sentencia”; y por el ingeniero Guillermo Mosquera Quintero, el 05 de enero del 2011 a las 11h05, el cual no amerita un pronunciamiento de la Corte Constitucional, por ser presentado extemporáneamente. En lo principal se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El ingeniero Guillermo Mosquera Quintero, mediante escrito, solicita la ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA N.º 076-10-SEP-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de diciembre del 2010, y notificada el 23 y 24 de diciembre del 2010, dentro de la causa N.º 1114-10-EP, consignando lo siguiente: “[...] 1. Tomando en cuenta que el artículo 75 de la Constitución de la República determina que ‘El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley’; y que el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el trámite para dicho cumplimiento por parte del juez de instancia, quien deberá emplear todas las medidas para que se ejecute la sentencia, utilizando incluso la fuerza pública, la delegación a otra autoridad pública, etc. y que el caso solo se archivará cuando se haya ejecutado íntegramente la sentencia o el acuerdo reparatorio; solicito a ustedes se sirvan determinar si en la especie se ha dado o no cumplimiento a estas normas obligatorias, en tanto y en cuanto aparece del proceso que el caso se hallaba en la fase de ejecución. 2. Según los artículos 94 y 437 de la Carta Política, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una acción extraordinaria de protección procede solo en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que han violado derechos reconocidos, y luego de que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios; por tanto, si el accionante se refiere en su demanda a una providencia dictada por el juez de instancia, estaría fuera de las normas invocadas, es más, si se encontraba en trámite la ejecución de una sentencia anterior y estaban habilitados varios recursos ordinarios y extraordinarios, no procedía la acción referida; en este sentido, cabe la aclaración necesaria en cuanto al cumplimiento o no de las normas invocadas, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso. 3. Si hasta la presente fecha no se ha completado el trámite para la legalización del nombramiento del profesor Licenciado Pedro Joffre Tenorio Maldonado, en virtud de que se halla el trámite en el Ministerio de Finanzas, luego de que las actuales autoridades dimos cumplimiento a la sentencia dictada en

la Acción de protección, es indispensable que se establezca esta circunstancia en el texto de la sentencia cuya aclaración y ampliación solicito' [...]. **SEGUNDA.**- Esta Corte ha ratificado por varias veces que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **TERCERA.**- La Constitución de la República determina en su artículo 429 que: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia [...]. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el Pleno de la Corte"; es decir, que dentro del control de constitucionalidad en nuestro país se encomienda a un órgano especializado, como es la Corte Constitucional, llevar adelante la supremacía material de la Carta Fundamental. **CUARTA.**- Respecto al pedido de aclaración y ampliación contenido en el numeral 1 del escrito presentado por el solicitante, la Corte Constitucional manifiesta: Que si bien el artículo 75 de la Constitución de la República y artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el cumplimiento de las resoluciones judiciales, el artículo 22 de la Ley ibidem establece que: "En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad a las siguientes reglas: [...]". Es decir, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina las reglas y el procedimiento que debe llevarse a cabo para la imposición de una sanción a la persona o institución que incumple, debiendo, previo a la imposición de la sanción, iniciarse un procedimiento, siendo la Corte Constitucional la única competente para exigir el cumplimiento de sentencias constitucionales, aplicando el mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República. Este criterio ha sido señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º.001-10-PJO-CC<sup>1</sup>, que contiene jurisprudencia vinculante y obligatoria: "46.- La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86, numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan; [...] 48.- Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de actio popularis a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 de la

Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República". Finalmente la Corte Constitucional señala como jurisprudencia vinculante: "[...] 3.2. Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales". **QUINTA.**- En cuanto a lo manifestado por el solicitante en el numeral segundo de su escrito, se debe señalar que los asuntos formales respecto a la procedencia de la acción extraordinaria de protección fueron ventilados oportunamente por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. **SEXTA.**- En el numeral tercero del escrito, respecto a que se establezca en el texto de la sentencia: "Si hasta la presente fecha no se ha completado el trámite para la legalización del nombramiento de profesor Licenciado Pedro Joffre Tenorio Maldonado, en virtud de que se halla el trámite en el Ministerio de Finanzas, luego que las actuales autoridades dimos cumplimiento a la sentencia dictada en la Acción de Protección [...]", se debe recordar al solicitante que el análisis realizado por la Corte Constitucional en la presente acción extraordinaria de protección está dirigido hacia la providencia del 28 de junio del 2010 a las 17h59, en donde conforme la argumentación de la sentencia, objeto de esta acción extraordinaria de protección, se vulneraron derechos constitucionalmente reconocidos; por tanto, no cabe una ampliación de la sentencia N.º 076-10-SEP-CC de la Corte Constitucional. **SÉPTIMA.**- Por todo lo expuesto se ha dado contestación a la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 076-10-SEP-CC del 22 de diciembre del 2010, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia expedida en esta causa. **Notifíquese.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, PRESIDENTE.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión ordinaria del día martes once de enero del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

<sup>1</sup> Gaceta Constitucional No. 001, Sentencias de Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....f.) Ilegible.- Quito, 25 de abril del 2011.- f.) El Secretario General (E).

N° 02-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA****CONSIDERANDO**

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:(...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias".

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados.

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear el Juzgado Multicompetente de Manabí, con sede en el Cantón Olmedo, con competencia en todas las materias de primera instancia;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Crear el Juzgado Multicompetente de Manabí, con sede en el Cantón Olmedo, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón, el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto;

**Art. 2.-** Las causas que tengan su origen en el Cantón Olmedo y que se encuentren en los Juzgados: Décimo Quinto de lo Civil de Manabí con sede en Santa Ana de Vuelta Larga y Décimo Sexto de Garantías Penales de Manabí con sede en 24 de Mayo, que actualmente tienen jurisdicción en el cantón Olmedo, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado Multicompetente referido en el artículo anterior, con sede en el Cantón Olmedo. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados;

**Art. 3.-** La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, Direcciones Nacionales de Personal y Financiero y Dirección Provincial de Manabí.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de enero del 2011.

**F)** Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, **Vocal**; Dr. Germán Vázquez Galarza, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado**. Quito, 19 de abril del 2011.

**Lo Certifico:**

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario del Consejo de la Judicatura (E)**.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE****Considerando:**

Que, el Art. 264 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el control y uso de la ocupación del suelo del cantón y faculta planificar, construir y mantener la ciudad urbana;

Que, el Art. 55 del COOTAD, sobre competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; los gobiernos autónomos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas. Sin perjuicio de otras que determine la ley, literal c), planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

Que, el Art. 129 del COOTAD, ejercicio de la competencia de la vialidad, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana, en el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales;

Que, el Art. 130 del COOTAD.- Ejercicio de Competencia de Tránsito y Transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma, que a los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde en forma exclusiva, planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal;

Que, uno de los fines esenciales del Gobierno Municipal es procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, entre las funciones de la Administración Municipal en materia de higiene, constan las de construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;

Que, es necesario precautelar el buen uso de las vías públicas, para garantizar la seguridad de los usuarios;

Que, como consecuencia del continuo crecimiento de nuestra ciudad, se ha incrementado notablemente su parque automotor, entre automóviles, motocicletas, tricimotos, y transporte de pasajeros;

Que, sería importante instrumentar las políticas, planes y proyectos de ordenamiento del transporte de pasajeros y de carga, que sean formulados en coordinación con los órganos competentes en la planificación urbana de la ciudad de Zumba;

Que, es imperante solucionar los aspectos relacionados con el transporte, la circulación peatonal y vehicular en alineación con la política de desarrollo socioeconómico de la ciudad, brindando servicios que cubran las necesidades del vecino, que contribuyan a la cultura de la seguridad vial y al cuidado del medio ambiente; y,

El Concejo Municipal de Chinchipe, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley del COOTAD,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula la utilización de vías, plazas y demás espacios públicos en el área urbana de la ciudad de Zumba.**

## TÍTULO I

### EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

**Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD.-** Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán dentro del área urbana y que tiene como finalidad el uso racional, ocupacional y utilización del suelo ejerciendo control sobre el mismo, con competencias exclusivas y privativas.

**Art. 2.- OBJETIVO.-** Que así como lo expresa la ley, el Gobierno Municipal tiene que ver con: El flujo vehicular, transporte, estacionamiento, los sentidos de marchas de las calles del radio urbano, flujo y horarios para transporte, carga y descarga de mercaderías y el estacionamiento vehicular para cada zona, garantizando:

- a) El cuidado del ambiente, la seguridad y la salud de las personas; y,
- b) El señalamiento permanente de calles, indicación del sentido de marcha y sitios de restricción al estacionamiento.

## DISPOSICIONES GENERALES

### SECCIÓN I

**Art. 3.-** Para efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a más de los bienes de uso público, los siguientes:

- Las calles, avenidas, escalinatas, plazas, aceras, portales, parterres, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal.
- Los caminos y carreteras que comunican las parroquias urbanas.

**Art. 4.-** Se entenderá por espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado en forma directa o indirecta por olores, ruidos, u otras situaciones similares, que afecten la salud y la salubridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

**Art. 5.-** Las concesiones, permisos, regalías, cánones de arrendamiento, y demás derechos para uso de la vía pública se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el dólar americano y serán fijadas por la Comisaría Municipal.

Para el caso de multas, éstas se cobrarán en dólares americanos.

**Art. 6.-** Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública; de modo especial, está terminantemente prohibido arrojar basura y desperdicios, prohibición que se extiende a las personas que se transporten en vehículos públicos y privados.

**Art. 7.-** Prohibase el lavado de vehículos en la vía pública del área urbana.

**Art. 8.-** Las personas que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionadas conforme lo determina la presente ordenanza, se sancionará con el 5% del SBMU (Salario Básico Mensual Unificado), y en caso de reincidencia el 10% del SBMU de la sanción; el mismo proceso legal será aplicado a los vecinos que provean del líquido vital sin perjuicio del corte del servicio, si es necesario.

**Art. 9.-** Prohibase construir andamios, desenterrar o enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües etc., en las calles, plazas y vías públicas, sin permiso escrito concedido por el Departamento de Obras Públicas, así como dejar inconclusas dichas obras por más de treinta días. Igualmente prohibase ocupar las vías con materiales de construcción por más de cuarenta y ocho horas.

Queda terminantemente prohibido a los particulares, levantar el adoquinado o romper las calzadas de hormigón de las calles en el caso que hubiere, con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado, y aún para la colocación de postes o parantes, andamios u otros trabajos; debiendo hacerlo exclusivamente la Municipalidad a costa del propietario.

En caso de infringir estas disposiciones el propietario será sancionado con las siguientes penas:

- a) Pagar a la Municipalidad el 200% del costo de la reparación de acuerdo con los precios que determine la Dirección de Obras Públicas Municipal, según las inversiones realizadas en cada caso; y,
- b) A más de la reparación pagará una multa del 30% de un SBMU; y, en caso de reincidencia el 50% del SBMU.

## SECCIÓN II

### DE LA OBLIGACIÓN Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS

**Art. 10.-** Los propietarios de edificios y solares son los sujetos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y solidariamente quienes sean sus inquilinos o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

**Art. 11.-** En relación al cuidado del espacio público, los sujetos determinados en el artículo anterior, están obligados:

- a) Conservar en buen estado, reparar y pavimentar cada vez que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de su fachada;
- b) Vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad, además de hierba, maleza o monte que desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono; y,
- c) Cuidar que los jardines que se encuentran frente a la extensión de cada fachada deben conservarse bien mantenidos, limpios de maleza y con una presentación adecuada.

Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8 y los literales anteriores serán sancionadas con una multa que oscilará del 5% y al 20% del SBMU, en caso de reincidencia, sin perjuicio que la Municipalidad realice los trabajos requeridos para mantener siempre una presentación adecuada, con el recargo del 100% de su costo que será emitido a cargo del infractor.

**Art. 12.-** Es obligación de los propietarios de los inmuebles o de quienes sean solidariamente responsables con ellos, mantener limpia las aceras, frente a su domicilio; lo correspondiente al caso de inmuebles esquineros, esta obligación se extiende a los dos frentes.

Esta limitación no se limitará únicamente a abstenerse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle. Si algún vecino deposita basura fuera del lindero frontal que le corresponda cuidar y controlar, el interesado tendrá la obligación de hacer la denuncia respectiva. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho en forma escrita, y tenga en su poder una copia con la debida razón de su entrega.

**Art. 13.-** La basura, desechos o desperdicios que se depositen en las calles, veredas, parterres centrales de una avenida, será responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de diez metros de frente así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de los vecinos vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos las personas determinadas en este artículo están obligadas a denunciar al infractor so pena de ser sancionadas como responsables de la infracción, la inobservancia será sancionada por la Comisaría Municipal, en audiencia pública de juzgamiento, y se efectuará en un término que no exceda de cinco días desde que se notifique al contribuyente con la contravención a esta norma.

## SECCIÓN III

### DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

**Art. 14.-** Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos, cercas, plantas, postes, bancas y cualesquiera otros bienes de propiedad municipal, o que lo use en forma indebida o lo sustrajere, será sancionado por el Comisario Municipal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados y que el infractor sea remitido al Juez competente, si la acción constituye un delito.

**Art. 15.-** Esta prohibido la ubicación de macetas con plantas colocadas en los edificios sin las debidas seguridades, que ofrezcan peligros para los transeúntes. La violación a la prohibición será sancionada con una multa del 0.80% del SBMU.

**Art. 16.-** Es absolutamente prohibido satisfacer necesidades corporales en la vía pública y se considera un agravante cuando se atente al decoro, moral, buenas costumbres y respeto que merecen los ciudadanos.

Las infracciones a la presente disposición, serán sancionados por el Comisario Municipal con multa que oscilará entre el 0.56%, el 10% del SBMU y/o aprehensión del infractor para su juzgamiento ante la autoridad competente.

## SECCIÓN IV

### DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Art. 17.-** Toda persona natural o jurídica que desee ocupar la vía pública, deberá previamente obtener el permiso respectivo, en la Comisaría Municipal según el caso.

**Art. 18.-** Se establecen dos clases de puestos para los ocupantes de las vías públicas:

- a) Puestos fijos temporales, son los puestos que se instalan por determinadas fechas para la venta de artículos relacionados con ellas, como: navidad, difuntos, años viejos, ferias locales, hasta por 15 días, por concepto de arrendamiento se pagará \$ 1,50 dólares americanos por metro cuadrado; a excepción de los parques de juegos que pagarán \$ 0,40 centavos de dólar por metro cuadrado; y,
- b) Los puestos ocasionales son aquellos que se dan por una actividad específica, que no están en el quehacer diario de la persona, como colocar materiales de construcción, mientras construye una casa.

**Art. 19.-** El Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública y queda totalmente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro trato entre particulares sobre puestos en la vía pública.

**Art. 20.-** Cualquier persona que desee ocupar la vía pública, temporalmente pagará por adelantado el valor del título que haya otorgado el departamento respectivo y una vez cumplidos con los requisitos exigidos por la Comisaría Municipal se extenderá el permiso. Previa solicitud dirigida al señor Alcalde en donde conste:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Tipo de ocupación;
- c) Área a ocuparse; y,
- d) Ajustar el certificado de no adeudar al Municipio.

**Art. 21.-** Se prohíbe la construcción de rompe velocidades sin autorización de las autoridades competentes, la contravención a esta norma será sancionada con una multa del 7.50% del SBMU, y destruido el rompe velocidades a costa del infractor.

**Art. 22.-** Se Prohíbe realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura, a soplete, talleres, vehículos en reparación y de cualquier otro que ofrezca riesgos o perjuicios al vecindario. En caso de hacerlo se multa con el 15% del SBMU; en caso de reincidencia se cobrará el 30% del SBMU.

**Art. 23.-** Las Gasolineras por cada surtidor que ocupe la vía pública en cualquier sector de la ciudad, pagará el 3.80% del SBMU, mensualmente.

**Art. 24.-** Por razones de construcciones la Comisaría Municipal autorizará la ocupación de la vía pública, previo el pago de una regalía a razón del 5% del SBMU por metro cuadrado. En ningún caso podrá permitirse más del cincuenta por ciento de la respectiva calzada. No se permitirá el uso de la vía pública para los efectos de este artículo por más de seis meses.

**Art. 25.-** Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por periodos menores de ocho horas laborables, no será necesaria la obtención de permiso

alguno, pero debe observarse en todo caso orden y diligencia en hacerlo. Pasado este lapso, se pagará una multa del 5.68% y en caso de reincidencia el 11.36% del SBMU.

**Art. 26.-** Los trabajos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones, vehículos y a la ciudadanía en general.

**Art. 27.-** Es obligación de quienes realicen trabajos en la vía pública, colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar accidentes de cualquier índole.

**Art. 28.-** Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe conceder pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parqueen o circulen frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación y/o demolición.

**Art. 29.-** Cuando la instalación de letreros o vallas publicitarias, o kioscos requieran trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso.

**Art. 30.-** Quienes incumplan las disposiciones de los artículos 23, 24, 25, 26 serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicio de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Reparación de los daños ocasionados a costo del responsable; y,
- b) Multa que oscila del 5% y el 35 % del SBMU en caso de reincidencia.

## SECCIÓN V

### DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Art. 31.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino las vías, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de las ferias libres, se ocupará la vía pública, únicamente en el sitio destinado o por el tiempo señalado para su realización;
- b) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalados por el Gobierno Municipal; y,
- c) La ocupación se hará previa la obtención del respectivo permiso del Gobierno Municipal.

**Art. 32.-** Las cooperativas, compañías, asociaciones y transportes públicos que deseen reservar espacio para estacionamiento de sus vehículos, pedirán autorización al Comisario Municipal quien para concederle, aplicará el valor anual correspondiente al 5% del SBMU por cada metro lineal. Se podrá autorizar a dichas instituciones la ocupación de hasta veinte metros de vía a un solo lado de la calzada.

**Art. 33.-** Los espacios para parqueaderos, para clínicas, hoteles, almacenes, hospitales y otros establecimientos que requieren espacio de carga y descarga y para quienes justifiquen tener el espacio, será preferentemente concedido previa a la justificación del caso, que no supere el metraje del frente de su propiedad; se pagará el 5 % del SBMU por cada metro lineal, siendo obligatorio para los hoteles y clínicas tener su reservado y pagar el canon respectivo.

**Art. 34.-** Quedan exentos del pago del tributo los permisos para parqueaderos de los vehículos oficiales y de las primeras autoridades de las entidades del sector público en los lugares adyacentes a los edificios en que se encuentran sus despachos.

**Art. 35.-** En todos los casos, el Municipio verificará constantemente si la superficie, ubicación y finalidad de la vía pública ocupada corresponde al otorgamiento en el permiso.

En caso de no ceñirse estrictamente al permiso de ocupación, se ordenará la clausura del mismo, con la pérdida automática de los títulos ya pagados.

**Art. 36.-** En los lugares donde exista la posibilidad de parquear oblicuamente, las dimensiones de los parqueos serán señalizados de cinco metros de largo por dos de ancho, en la plazoleta Abdón Calderón al lado izquierdo al frente del edificio municipal.

**Art. 37.-** Los espacios públicos para estacionamiento de vehículos serán autorizados en frente de los inmuebles de propiedad pública.

**Art. 38.-** La violación a lo dispuesto en esta sección, será sancionada por el Comisario Municipal, con multa del 5% y el 20 % del SBMU, en caso de reincidencia.

## CAPÍTULO II

### DEL CUIDADO DE LAS CALLES ADOQUINADAS

#### SECCIÓN I

##### ENUNCIADOS GENERALES

**Art. 39.-** Las calles adoquinadas de la ciudad, como bien de uso público, precisan para su cuidado y mantenimiento, la colaboración de todos los vecinos. Las obligaciones especiales en relación a ese cuidado y las consecuencias inherentes a su cumplimiento se regulan en este capítulo.

**Art. 40.-** Los propietarios frentistas, los conductores de vehículos, y todos los transeúntes están obligados a cuidar las vías adoquinadas y son responsables de los daños que no provengan del uso natural.

**Art. 41.-** Está prohibido a los ciudadanos, romper, levantar el adoquinado sin el respectivo permiso de la Comisaría Municipal, encender fogatas en las calles, arrojar desperdicios, reparar vehículos y toda acción que pueda desmejorar o destruir la vía adoquinada.

Los que violen la presente disposición serán sancionados con multa del 5% y el 35% del SBMU en caso de reincidencia, requisa de los materiales utilizados para la infracción.

## SECCIÓN II

### DEL TRÁFICO PESADO

**Art. 42.-** Está prohibido el uso de la vía adoquinada para que se conduzca sobre ella, equipo caminero, maquinaria de oruga sin el dispositivo especial para el efecto, material pétreo, madera, hierro, tuberías y otros materiales similares en forma que puedan causar daño a la vía pública; por las calles de la ciudad y que ponga en inminente peligro o riesgo el adoquinado, sin previa autorización del Departamento de Obras Públicas Municipal.

**Art. 43.-** El Comisario Municipal impondrá multa del 7.57% al 37.87% del SBMU y el valor que conlleve la reparación de los daños causados, a quienes no acaten lo dispuesto en el artículo anterior. El vehículo con el cual se hubiese cometido la infracción quedará en prenda, para responder por el valor de la multa.

## SECCIÓN III

### DEL TRÁFICO DE SEMOVIENTES

**Art. 44.-** Sólo se permitirá la circulación de semovientes por las vías adoquinadas a quienes tengan autorización especial para realizar esta actividad. El Comisario Municipal para otorgarla, conminará a los conductores de semoviente a tomar las precauciones a fin de evitar que ensucien la vía pública caso contrario estarán en la obligación de limpiarla.

**Art. 45.-** Está terminantemente prohibido dejar vagar o pastar animales en la vía pública, los propietarios que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de \$ 5,00 y en caso de reincidencia \$ 20,00 dólares americanos.

**Art. 46.-** Las personas que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con multa del 1.13% al 11.36% del SBMU. La reincidencia será castigada con el máximo de la multa.

**Art. 47.-** Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tránsito y su reglamento. En todo caso:

- a) Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas;
- b) No podrán circular en ningún caso por aceras y andenes;

- c) Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos, excepto si tienen un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones disfrutarán de preferencia de paso. Si no existen carriles reservados para bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde hayan carriles reservados a otros vehículos; y,
- d) Los peatones circularán por las aceras. Cruzarán la calzada por los pasos señalizados y, si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las precauciones necesarias.

En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Se prohíbe la permanencia en la calzada de personas que ejerzan la venta ambulante, salvo autorización municipal.

#### SECCIÓN IV

**Art. 48.-** El propietario de un bien raíz está en la obligación de denunciar toda infracción de las disposiciones de esta ordenanza, y está especialmente obligado a mantener las vías limpias y en estado de servicio para el tráfico motorizado y de denunciar a la Dirección de Obras Públicas Municipal cualquier deterioro que se hubiere producido en las aceras y calles, con frente a su propiedad.

**Art. 49.-** Los propietarios que después de realizada la limpieza de las vías, por los obreros municipales, las ensucien serán sancionados con multa del 0.56% al 10.22% del SBMU. Se impondrá el doble de multa en caso de reincidencia.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE ZUMBA

**Art. 50.-** Declárese como zona de restricción para el tráfico vehicular de automotores que sobrepasen las cinco toneladas de peso por las calles centrales de la ciudad.

**Art. 51.-** Se prohíbe que los camiones de carga y pasajeros de más de cinco toneladas accedan al área céntrica consolidada de la ciudad, los mismos que deberán descargar sus mercaderías en los lugares que se establezcan para el efecto.

Las empresas de carga o camioneros y pasajeros que contravengan esta disposición, serán sancionadas con la siguiente multa:

- a) Multa del 5.68%, que será progresiva en caso de reincidencia hasta 18.93%.

**Art. 52.-** Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos livianos, pesados y extra pesados, en aceras, parterres y áreas consideradas verdes.

**Art. 53.-** Todo propietario de vehículo que infrinja las normas del Art. anterior, pagará una multa que oscile entre el 2.27% al 9.08 % del SBMU.

**Art. 54.-** Por motivos de recreación infantil o realización de actos culturales el Municipio del Chinchipe, puede disponer el cierre temporal de calles, avenidas y parques a todo tipo de tránsito; siendo obligatorio comunicar este particular a la ciudadanía y Jefatura Comando de Policía Cantonal, por los medios de difusión colectiva con 24 horas de anticipación al menos, señalando el área exacta y los nombres de las calles prohibidas a la movilización.

**Art. 55.-** Ningún vehículo pesado o extra pesado se estacionará en el área céntrica, frente a jardines de infantes, escuelas, colegios u otros centros de estudio, hoteles, hospitales, centros y subcentros de salud para evitar el ruido y contaminación que inciden negativamente sobre educandos y educadores.

**Art. 56.-** Los vehículos pesados y extra pesados, mientras se encuentren en zonas permitidas, permanecerán con sus motores apagados para evitar una innecesaria contaminación del aire y su consecuente deterioro. Por igual en la Terminal Terrestre de Zumba, los vehículos de transportación ciudadana solo encenderán sus motores al momento de partir.

**Art. 57.-** Los vehículos que transportan gasolina, diesel, bombonas de gas u otros combustibles no se les permite estacionarse en ningún sector de la ciudad. Por lo tanto deberán permanecer en los respectivos centros de servicio, para lo cual sus propietarios acondicionarán las respectivas playas de estacionamiento.

**Art. 58.-** Los vehículos pesados y extra pesados que circulen por zonas permitidas no pueden superar la velocidad de 30 kilómetros por hora.

**Art. 59.-** Ningún vehículo como rancheras, pesado o extra pesados, público o privado, permanecerá desde las 20h00 hasta las 06h00 estacionado en las calles céntricas de la ciudad, todo vehículo en mención deberá ser guardado en su respectivo garaje, el infractor pagará una multa equivalente del 7.57% al 37.87 del SBMU.

**Art. 60.-** Todo propietario de vehículo que incumpla con las normas de los artículos precedentes, pagará una multa equivalente al 5.68% del SBMU cada vez que infrinja hasta el 20% del SBMU en caso de reincidencia.

**Art. 61.-** Los vehículos denominados volquetes, que transportan materiales pétreos para construcciones deben obtener un permiso especial en la Comisaría en el Departamento de Obras Públicas Municipales para cumplir su labor, se incluye este requisito cuando se deban transportar escombros o desechos.

**Art. 62.-** Para el estricto cumplimiento de las disposiciones de lo establecido se contará con la Policía Municipal, de la Comisaría Municipal y del auxilio de la Policía Nacional.

**Art. 63.-** Copia certificada del presente cuerpo legal será remitido a la Jefatura Provincial de Tránsito de Zamora Chinchipe, para que se instruya a sus miembros para su estricto cumplimiento.

**Art. 64.-** Las sanciones económicas a quienes incumplan las normas establecidas en este capítulo serán aplicadas por el Comisario Municipal, y el infractor cancelará el valor en la Jefatura de Rentas Municipales previo a la entrega del título de crédito.

**Art. 65.-** Con el fin de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria a los propietarios de los vehículos infractores, se remitirá mensualmente el listado a la Jefatura de Rentas Municipales y a la Jefatura Provincial de Tránsito de Zamora Chinchipe, que ingresarán esta información al sistema computarizado nacional. En consecuencia ningún vehículo será matriculado si antes no cancela la multa a la Jefatura de Rentas Municipales.

**Art. 66.-** El procedimiento para aplicar las sanciones considerará la intencionalidad y agravante de su cometimiento.

**Art. 67.-** La señalización de las vías públicas para el pleno conocimiento de la ciudadanía y una correcta aplicación de este capítulo correrá a cargo de la Jefatura Provincial de Tránsito de Zamora Chinchipe en coordinación con el Departamento de Obras Públicas Municipales y la Comisaría Municipal.

**Art. 68.-** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considerará vehículo pesado y extra pesado aquel cuya capacidad de carga sea superior a las cinco toneladas; este dato se lo verificará fácilmente en la correspondiente matrícula expedida por la Policía Nacional de Tránsito.

## TÍTULO II

### DE LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

#### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 69.-** Todo vehículo pesado que circule en la ciudad de Zumba deberá hacerlo en condiciones que eviten las emisiones excesivas de gases; estos deberán instalar tubos de escape de manera que sobrepasen el nivel superior del vehículo.

**Art. 70.-** Ningún vehículo que circule dentro de límites urbanos de la ciudad de Zumba, podrá arrojar gases que excedan el límite máximo de capacidad fijados.

#### SECCIÓN II

##### CONTROL Y SANCIONES

El Municipio de Chinchipe controlará el cumplimiento de las disposiciones con la colaboración de la Policía Municipal, Policía Nacional, Comisaría Municipal y las dependencias que la Municipalidad estime necesario.

Si en los operativos de control se detecta que el vehículo que circula emite gases en exceso, se notificará al propietario o al conductor, a fin de que el primero pague una multa que oscilará entre el 5.68% al 17.04%. El vehículo será retenido y puesto fuera de circulación, pudiendo ser retirado por su propietario, una vez realizadas

las reparaciones que impidan la contaminación previa presentación del comprobante de pago de la primera multa y de una garantía en efectivo, bancaria, póliza de seguro o cheque certificado equivalente al 51.13% del SBMU, dicha garantía se hará efectiva si el propietario no presenta el vehículo arreglado de tal modo que no contamine.

## TÍTULO III

### DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE ZUMBA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN I

**Art. 71.-** La red de energía eléctrica es un sistema de distribución completo que depende de su subestación y debe guardar concordancia con el sistema vial de la zona urbana en que se implementará.

**Art. 72.-** El sistema debe estar compuesto por circuitos o subsistemas que deben ser congruentes con cada etapa con que se desarrolle un fraccionamiento o zona urbana para facilitar que las obras de mantenimiento que se dan a un circuito no impidan que otros dejen de operar con eficiencia.

**Art. 73.-** El sistema de alumbrado público deberá ofrecer desde la primera etapa en que se desarrolla una urbanización de conformidad con lo que manda el presente título y otras conexas, no se podrá entregar energía a urbanizaciones clandestinas, y quien infringiere esta norma, será sancionado con una multa del 2.27 SBMU al 5.68 SBMU.

**Art. 74.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá ampliar el servicio de alumbrado público por concepto alguno sin que exista la correspondiente autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales y la Comisaría Municipal.

**Art. 75.-** Cualquier situación que no se haya tomado en cuenta en esta ordenanza, será resuelta por el Concejo Municipal.

**Art. 76.- DEROGATORIA.-** Deróguese todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

**Art. 77.- DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los 16 días del mes de marzo del 2011.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del cantón.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo García, Secretaria Municipal.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Cantonal de Chinchipe, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias Nos. 06/2011 y 07/2011, realizadas los días jueves veinticuatro de febrero del 2011, y miércoles dieciséis de marzo del 2011 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, marzo 16 del 2011.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHINCHIPE**, a los veintiún días del mes de marzo del 2011, a las 10 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíase tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CHINCHIPE**, a los 31 días del mes de marzo del 2011, a las 10 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Chinchipe, el 31 de marzo del año 2011.

Lo certifico.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.

---

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA**

**Considerando:**

Que, el artículo 264 de la Constitución Política del Ecuador, expresa que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, como crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, contenidas en el artículo 57, literales b), c), y, faculta regular mediante ordenanzas la aplicación de tributos previstos en la ley; así como crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; y reglamentar los sistemas mediante los cuales se efectuará la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que el costo de los servicios técnicos y administrativos prestados por las diferentes dependencias municipales, deben cubrirse mediante las recaudaciones de las tasas respectivas;

Que, a través de los procesos de modernización contemplados en la Constitución, la ley y políticas del Gobierno Central, corresponde a los gobiernos seccionales generar sus propios recursos financieros; y,

Por las consideraciones que anteceden, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales y a mutuo en el cantón Mera.**

**Art. 1.- OBJETO DE IMPUESTO.-** Constituye impuesto municipal el 1,5 por mil sobre los activos totales conforme lo determina el Art. 491, letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** Son sujetos activos de este impuesto las municipalidades y distritos metropolitanos en donde tenga domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

**Art. 4.- RESPONSABLES DEL IMPUESTO.-** En el caso de las personas jurídicas son responsables del impuesto los representantes legales; en las sociedades de hecho el correspondiente Administrador; y en los negocios individuales sus propietarios.

**Art. 5.- EXENCIONES.-** Están exentos de este impuesto únicamente:

1. El Gobierno Central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
2. Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos.
3. Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo.
4. Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal.
5. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria.
6. Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

**Art. 6.- ALÍCUOTA IMPOSITIVA.-** La alícuota impositiva únicamente para la liquidación de este impuesto es el de 1,5 por mil.

**Art. 7.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.-** Este impuesto será administrado por el Departamento Financiero y por las respectivas autoridades de la Municipalidad de Mera, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 8.- DOMICILIO TRIBUTARIO.-** Para efectos de este impuesto el domicilio tributario se determinará de la siguiente manera:

- a) Para las personas naturales; se tendrá como domicilio tributario cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Mera donde ejerce sus actividades económicas y por tanto se produzca el hecho generador de este impuesto;
- b) Para las personas jurídicas: se tendrá como domicilio tributario el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos y en defecto de lo predicho del domicilio tributario; será en cualquier lugar del cantón Mera en donde ejerzan sus actividades económicas, por tanto se produzca el hecho generador de este impuesto; y,
- c) Para las sociedades de personas y negocios individuales, se tendrá como domicilio tributario cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Mera donde ejerza sus actividades económicas u operen sus negocios; según el caso que causen el impuesto sobre los activos totales.

Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los activos totales podrán fijar domicilio especial ciñéndose a las disposiciones legales del Art. 62 del Código Tributario.

Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables del impuesto sobre los activos totales, están obligadas a cumplir con las disposiciones legales contempladas en el Art. 63 del Código Tributario.

En el supuesto de empresas que desarrollen sus actividades en la jurisdicción del cantón Mera la oficina sede social en el caso de compañías, la oficina principal en los demás casos, calculará el valor del impuesto del 1,5 por mil sobre la base imponible, y también el reparto proporcional de dicho valor en función de los ingresos brutos obtenidos en las diversas oficinas.

En base a estos cálculos claramente demostrados ante la administración tributaria de la Municipalidad de Mera pagará la parte proporcional del impuesto que corresponde a esta entidad.

**Art. 9.- PLAZO PARA EL PAGO.-** El impuesto del 1,5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

**Art. 10.- FORMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:**

- a) El impuesto sobre los activos totales que pagan las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales que deben llevar contabilidad; se liquidará multiplicando el valor de los activos totales por el 0,0015; y,
- b) El impuesto que causaren las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que no están obligados por ley a llevar contabilidad.

**Art. 11.- DECLARACIÓN Y PAGO.-** Se entregará en la Oficina de Avalúos y Catastros una copia del formulario del estado de situación financiera presentado al SRI; del periodo anterior.

**Art. 12.- CONTABILIZACIÓN Y DEPÓSITO.-** El impuesto lo contabilizará el Municipio de acuerdo con las regulaciones de la Contraloría General del Estado y los valores.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas, resoluciones y más disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** Prohíbese a los funcionarios municipales del cantón Mera, la interpretación extensiva de la presente ordenanza, así como la exoneración total o parcial de las tasas constantes en esta ordenanza.

**Artículo final.-** La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los tres días del mes de febrero del 2011.

f.) Ing. Luis Llallico, Vicepresidente.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** El Secretario General del Gobierno Municipal de Mera, certifica que, la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales y a mutuo en el cantón Mera, fue discutida por la corporación edilicia en sesiones de fecha 27 de enero del 2011 y 3 de febrero del 2011.

Mera, 7 de febrero del 2011.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA.-** Mera, 7 de febrero de 2011.- 09h00.- Por haberse observado los trámites legales pertinentes, sancionese, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales y a mutuo en el cantón Mera.

f.) Msc. Mirian Jurado T., Alcaldesa del cantón Mera.

Proveyó y firmó la providencia anterior la Msc. Mirian Jurado Tamayo, Alcaldesa del cantón Mera, en el día y hora indicado.- Certifico.

Mera, 7 de febrero del 2011.

f.) Dr. Aurelio Quito C., Secretario General.

N° GADCM-08-2011

### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44 señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad entre otras, las que señala en su artículo 54, literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial N° 303 de 19 de octubre del 2010;

Que, el I. Concejo Municipal, de fecha 27 de agosto del 2007, expidió la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro;

Que, mediante oficio N° 003 CCPINA de 7 de enero del 2009, el Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Milagro, solicitó y propuso la Reforma de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Cantonal para la protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Milagro;

Que, la Comisión Municipal de Legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, mediante informe de fecha 7 de enero del 2011, pone a consideración del I. Concejo Municipal, el proyecto de Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

#### Expide:

**La "Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro".**

**Art. 1.-** Sustitúyase el texto del artículo 7 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro, por el siguiente:

**"Art. 7.- De la Conformación del Concejo Cantonal para la Protección Integral.-** Estará conformado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, de la siguiente manera.

Por el Estado:

- a) El Alcalde del cantón o su delegado;
- b) Un representante del Instituto de la Niñez y la Familia INFA o su delegado de la Oficina de Coordinación Territorial;
- c) Un representante del sector de la salud o su delegado del MSP local; y,
- d) El representante del sector de la educación o su delegado del magisterio.

Por la Sociedad Civil: Serán elegidos como resultado de un proceso electoral, y a través de convocatoria pública por medio del periódico de mayor circulación:

- a) Un representante de la ONG que desarrolle actividades enfocadas en la atención de niños, niñas y adolescentes, dentro del cantón o sus delegados;
- b) Dos representantes de las organizaciones comunitarias del cantón o sus delegados urbano y rural; y,
- c) Un representante del sector privado o su delegado”.

**Art. 2.-** Reemplazar los artículos 19 y 20 de la ordenanza por:

**“Art. 19.- El Concejo Cantonal para la protección Integral,** se financiará con recursos del presupuesto municipal, para ello el Gobierno Municipal creará las partidas presupuestarias correspondientes. Los recursos que se financien mediante estas partidas presupuestarias asegurarán la conformación y el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en función de su Plan Operativo y Presupuesto Anual. Adicionalmente, podrá ser financiado por otras fuentes públicas o privadas.

**Art. 20.- De los Fondos Cantonales de Protección.-** El Gobierno Municipal creará el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y la Adolescencia de Milagro, para el financiamiento de programas, proyectos, e investigaciones a favor de los niños(as) y adolescentes, elaborados por los organismos locales del sistema. Este fondo deberá ser financiado pro las fuentes determinadas en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia”.

**Art. 3.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza modificatoria entrará en vigencia partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Milagro, a los diez días del mes de enero del año dos mil once.

- f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicealcalde.
- f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la presente “Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en sesiones ordinarias de fechas 17 de febrero del 2010 y 10 de enero del 2011, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, enero 10 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro” y ordeno su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Milagro, enero 12 del 2011.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y ordenó la vigencia de la presente “Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro”, el Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los doce días del mes de enero del año dos mil once.- Lo certifico.

Milagro, enero 12 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro”, se publicó en el Semanario Prensa “La Verdad”, Edición N° 1454 del sábado 15 de enero del 2011, página 13.

Milagro, enero 17 del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro”, se publicó en la Gaceta Oficial N° 01 del lunes 24 de enero del 2011, página N° 45.

Milagro, 26 de enero del 2011.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.